

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 19 de mayo de 1965 por la que se establece el derecho a la exportación de aceite de oliva.

Ilustrísimo señor.

De conformidad con el Decreto 482/1965, de 8 de marzo, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho sobre la exportación de aceite de oliva virgen será de 20.000 pesetas por tonelada métrica.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 27 de mayo, y se aplicará a todas las solicitudes de licencia de exportación de esta mercancía que se presenten en el Registro General del Ministerio de Comercio durante este período.

Tercero.—En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho correspondiente al siguiente período

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de mayo de 1965.

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

ORDEN de 19 de mayo de 1965 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación de la semilla de cacahuete y aceite de cacahuete crudo y refinado.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de semilla de cacahuete, partida arancelaria 12.01 B-2, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de trescientas cincuenta pesetas (350 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuete crudo, partida arancelaria 15.07 A-2-a-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de seis mil doscientas treinta pesetas (6.230 pesetas) por tonelada métrica neta.

Tercero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuete refinado, partida arancelaria 15.07 A-2-b-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de nueve mil trescientas cuarenta y cinco pesetas (9.345 pesetas) por tonelada métrica neta.

Cuarto.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 27 del corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 19 de mayo de 1965.

ULLASTRES

ORDEN de 19 de mayo de 1965 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación para la carne congelada deshuesada y canales de cerdo congelados.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de carne congelada deshuesada, partida arancelaria Ex.02.01 A-1-b, destinada a las industrias chacineras radicadas en la Península e islas Baleares, será el de ocho mil noventa y cinco pesetas (8.095 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—La cuantía del derecho regulador para la importación de canales de cerdo congelados, partida arancelaria Ex.02.01 A-2-b, destinados a las industrias chacineras radi-

cadas en la Península e islas Baleares, será el de tres mil ochocientas sesenta y dos pesetas (3.862 pesetas) por tonelada métrica neta.

Tercero.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 27 del corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 19 de mayo de 1965.

ULLASTRES

ORDEN de 19 de mayo de 1965 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación de la cebada, maíz y sorgo.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de cebada, partida arancelaria 10.03 B, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de diez pesetas (10 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—La cuantía del derecho regulador para la importación de maíz, partida arancelaria 10.05 B, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de cien pesetas (100 pesetas) por tonelada métrica neta.

Tercero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de sorgo, partida arancelaria 10.07 B-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de quinientas ochenta y ocho pesetas (588 pesetas) por tonelada métrica neta.

Cuarto.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 27 del corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 19 de mayo de 1965.

ULLASTRES

ORDEN de 19 de mayo de 1965 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación de la harina de pescado.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de la harina de pescado, partida arancelaria 23.01 B, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de trescientas noventa pesetas (390 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 3 de junio próximo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 19 de mayo de 1965.

ULLASTRES

ORDEN de 19 de mayo de 1965 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación sobre algunas especies de pescado congelado

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de pescado congelado de las especies determinadas en la Orden de 8 de junio de 1964, perteneciente a la partida

arancelaria Ex 03.01 C, destinado al abastecimiento de la Península e Islas Baleares, será el de tres mil pesetas (3.000 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estara en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 3 de junio proximo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Madrid, 19 de mayo de 1965.

ULLASTRES

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

RESOLUCION de la Direccion General de Empresas y Actividades Turisticas por la que se fijan los precios máximos del Plato Combinado Turístico.

El artículo 27, párrafo 2.º, de la «Ordenación Turística de Cafeterías», aprobada por Orden del Ministerio de Información y Turismo de 18 de marzo del año en curso, faculta a la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas para fijar, una vez oído el Sindicato Nacional de Hostelería, los precios máximos del Plato Combinado Turístico.

En uso de la mencionada facultad y oído el Sindicato Nacional de Hostelería en 14 de los corrientes, esta Dirección General ha resuelto:

Primero. Señalar como precios máximos del Plato Combinado Turístico, en cualquiera de sus variantes, los siguientes:

En cafeterías de categoría «especial»	80 ptas.
En cafeterías de 1.ª categoría	60 ptas.
En cafeterías de 2.ª categoría	50 ptas.

Segundo. Los citados precios regiran a partir de 1 de junio próximo y serán aplicables a los Platos Combinados Turísticos servidos tanto en barra o mostrador como en mesas; entendiéndose los mismos como precios máximos, por lo que los industriales de cafeterías podrán, dentro de dichos límites, fijar los que estimen oportunos.

Madrid, 18 de mayo de 1965.—El Director general, León Herrera y Esteban.

RESOLUCION de la Direccion General de Empresas y Actividades Turisticas por la que se fijan los precios máximos del Menú Turístico.

El artículo 30, párrafo 2.º, de la «Ordenación Turística de Restaurantes», aprobada por Orden del Ministerio de Información y Turismo de 17 de marzo del año en curso, faculta a la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas para fijar, una vez oído el Sindicato Nacional de Hostelería, los precios máximos del Menú Turístico.

En uso de la mencionada facultad y oído el Sindicato Nacional de Hostelería en 14 de los corrientes, esta Dirección General ha resuelto:

Primero. Señalar como precios máximos del Menú Turístico los siguientes:

En restaurantes de lujo	250 ptas.
En restaurantes de primera	175 ptas.
En restaurantes de segunda	140 ptas.
En restaurantes de tercera	90 ptas.
En restaurantes de cuarta	50 ptas.

Segundo. Los citados precios regirán a partir de 1 de junio próximo, entendiéndose los mismos como máximos por lo que los industriales de restaurantes podrán, dentro de dichos límites, fijar los que estimen oportunos.

Madrid, 18 de mayo de 1965.—El Director general, León Herrera y Esteban.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 12 de mayo de 1965 por la que se disponen ascensos económicos en el extinguido Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles.

Ilmos. Sres.: En ocasión de vacantes registradas en el extinguido Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles en los trimestres último del pasado año y primero del actual y por reajuste de plantilla, de conformidad con el artículo 32 del Estatuto de 23 de diciembre de 1947 y en virtud de cuanto se dispone en el Decreto 4156/1964, de 17 de diciembre,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer:

1.º Los ascensos económicos que se expresan en la relación inserta a continuación a los sueldos anuales que se señalan más dos mensualidades acumulables a los mismos y con los efectos que en cada caso se indican.

2.º Los procedentes de personal retirado de las Fuerzas Armadas—todos los que son ascendidos a 13.320 y 11.160 pesetas, excepto los de A. T. M.—, afectados por la presente Orden percibirán en concepto de gratificación el 75 por 100 de los sueldos asignados en cada caso, así como la totalidad de las dos mensualidades extraordinarias, siempre que no opten por las correspondientes a su haber pasivo.

3.º Los miembros de la Agrupación Temporal Militar (A. T. M. en la relación) sólo percibirán en concepto de gratificación la tercera parte de los sueldos asignados en cada caso más el importe total de las dos mensualidades extraordinarias, siempre que asimismo no opten por las correspondientes a la Administración militar.

4.º Todos los funcionarios afectados, excepto los comprendidos en el apartado tercero—Agrupación Temporal Militar—disfrutarán además la totalidad de la gratificación complementaria del 30 por 100 de los sueldos vigentes en 1 de enero de 1956, inherentes a los que ahora son promovidos.

5.º Por los Servicios o Centros donde se encuentren destinados los funcionarios ascendidos se cursarán cuantas comunicaciones sean precisas para la efectividad y cumplimiento de lo que se dispone, previo diligenciamiento de los ascensos económicos que se ordenan en los actuales títulos o nombramientos, de cuyas diligencias se enviarán copias autorizadas a la Comisión Superior de Personal.

Lo digo a VV. II. y a VV. SS. para conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. y a VV. SS.

Madrid, 12 de mayo de 1965.—P. D., el Vicepresidente de la Comisión Superior de Personal, Ricardo R. Benítez de Lugo.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios civiles, Vicepresidente de la Comisión Superior de Personal y Ordenador de Pagos.—Sres. ...